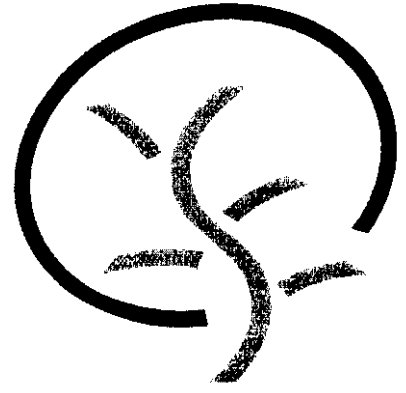


**JUNTA EXAMINADORA DE
CONSEJEROS PROFESIONALES**



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud

**OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS
PROFESIONALES DE LA SALUD**

DEPARTAMENTO DE ESTADO
num. 6944
fecha 9 febrero 2009
aprobado Melissara Ruiz
Secretario de Estado
por Maria D. Diaz Lopez
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA
RECERTIFICACION DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES Y
DE LOS MENTORES CERTIFICADOS EN
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

CONTENIDO

		Página
Capítulo I		
Artículo I	Autoridad Legal y Propósito	1
Sección 1.1	Base Legal	1
Sección 2.1	Propósito	1
Capítulo II		1
Artículo I	Definiciones	1
Sección 2.1	Educación Continua	1
Sección 2.2	Secretario	1
Sección 2.3	Departamento	1
Sección 2.4	Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud	2
Sección 2.5	Profesional Licenciado	2
Sección 2.6	Mentor Certificado	2
Sección 2.7	Licencia	2
Sección 2.8	Proveedor de Educación Continua	2
Sección 2.9	Unidad de Educación Continua	2
Sección 2.9.1		2
Sección 2.9.2		2
Sección 2.9.3		3
Sección 2.9.4		2
Sección 2.10	Registro de Profesionales	2
Sección 2.11	Recertificación de de Licencia	3
Sección 2.12	Profesional Inactivo	3
Capítulo III		3
Artículo I	Objetivos	3
Sección 3.1	Generales	3
Sección 3.2	Específicos	3
Sección 3.2.1		3
Sección 3.2.2		3
Sección 3.2.3		3
Sección 3.2.4		4
Sección 3.2.5		4
Sección 3.2.6		4
Sección 3.2.7		4
Sección 3.2.8		4
Sección 3.2.9		4
Capítulo IV		4
Artículo I		4
Sección 4.1	Frecuencia	4
Sección 4.2	Requisitos	4
Sección 4.2.1	Consejero Profesional	5
Sección 4.3	Convalidación de Experiencias Educativas	5
Categoría I	Asistir a Conferencias	4
Categoría II	Estudios Independientes	4
Categoría III	Publicaciones y Artículos	5
Categoría IV	Participar como Recurso en Conferencia, Taller o Seminario	5
Categoría V	Investigaciones	5
Sección 4.4	Retroactividad	6
Sección 4.5	Exceso de Horas	6
Sección 4.6	Diferimiento o Excepciones para la Recertificación de Licencia	6
Sección 4.6.1		6

	Sección 4.6.2		6
	Sección 4.6.3		6
	Sección 4.6.4		6
	Sección 4.6.5		6
	Sección 4.8	Profesional Inactivo	7
	Sección 4.9	Reinstalación de Licencia	7
		Sección 4.9.1	7
		Sección 4.9.2	7
		Sección 4.9.3	7
		Sección 4.9.4	8
Capítulo V			9
	Artículo I	Actividades de Educación Continua	8
		Sección 5.1	Acreditación y Valoración de Actividades de Educación Continua
			8
	Artículo II	Evaluación de Actividades de Educación Continua	8
		Sección 5.1	Valoración de Educación Continua
		Sección 5.2	Objetivos
		Sección 5.3	Contenidos
		Sección 5.4	Metodología Instruccional
		Sección 5.5	Requisitos
		Sección 5.6	Facilidades y Recursos
		Sección 5.7	Evaluación
			9
	Artículo III	Certificaciones	
Capítulo VI			9
	Artículo I	Designación de Requisitos para los Proveedores	9
		Sección 6.1	Solicitudes
		Sección 6.2	Recomendaciones al Secretario de Salud
			9
		Sección 6.3	Identificación de Proveedores
		Sección 6.4	Divulgación de Proveedores
			9
	Artículo II	Plan Anual	10
		Sección 6.5	Evaluación de los Planes de Educación Continua
			10
		Sección 6.6	Cambio en Contenido
		Sección 6.7	Cambios Fuera del Tiempo Establecido
			10
	Artículo III	Certificación de Participación	10
		Sección 6.8	Récord de Asistencia
		Sección 6.9	Evidencia de la Actividad
		Sección 6.10	Informe a la Junta
			11
	Artículo IV	Evaluación de Proveedores	11
Capítulo VII			11
	Artículo I	Convalidación de Unidades de Educación Continua de Otros Proveedores	11
		Sección 7.1	Otros Proveedores en Puerto Rico
			11
		Sección 7.2	Otros Proveedores fuera de Puerto Rico
			12
		Sección 7.3	Proceso de Convalidación
			11
Capítulo VIII			11
	Artículo I	Infracciones y Penalidades	
		Sección 8.1	Infracciones
		Sección 8.2	Penalidades
			11
Capítulo IX			11
	Artículo I	Procedimiento Adjudicativo para Apelaciones y Querellas	11
		Sección 9.1	Apelaciones
		Sección 9.2	Inicio de Procedimiento de Adjudicación
			11
		Sección 9.3	Contenido de la Querella
			12

Sección 9.4	Notificación de la Querrela	12
Sección 9.5	Enmiendas a las Alegaciones	12
Sección 9.6	Rebeldía	12
Sección 9.7	Representación Legal	12
Sección 9.8	Delegación para Disposición de Asuntos Procesales	12
Sección 9.9	Descubrimiento de Pruebas	13
Sección 9.10	Conferencia con Antelación a la Vista	13
Sección 9.11	Notificación de la Vista	14
Sección 9.12	Transferencia y Suspensión de Vista	13
Sección 9.13	Evidencia en el Récord	13
Sección 9.14	Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho	13
Sección 9.15	Desestimación o Disposición Sumaria	14
Sección 9.16	Reconsideración y Revisión Jurídica	14
Sección 9.17	Procedimiento de Acción Inmediata	14
Sección 9.18	Notificaciones	14
Sección 9.19	Sanciones y Multas	15
Sección 9.20	Separabilidad	15
Capítulo X		
Artículo I	Enmiendas	15
Sección 10.01		
Capítulo XI		
Sección 11.1	Costos	15
Sección 11.2	Tarifas	15

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA
JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES**

CAPITULO I

Artículo I – Autoridad Legal y Propósito

Sección 1.1 – Base Legal

Este reglamento se redacta en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Num. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico. En su Artículo IX, esta Ley dispone que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone del requisito de Educación Continua para la licencia de los profesionales en un término de tres (3) años.

Sección 2.1 – Propósito

Reconociendo la relevancia de la Educación Continua como dimensión necesaria en el crecimiento y la competencia profesional, la Ley 147 del 9 de agosto de 2002 la cual reglamenta el ejercicio de los Consejeros Profesionales establece y dispone la Educación Continua como base para la Recertificación de licencias. A tenor con éstas disposiciones, el propósito de este reglamento es establecer el sistema de Educación Continua para los (las) Consejeros Profesionales Puerto Rico.

La Junta Examinadora establece las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Continua que ofrezcan los proveedores, designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO II

Artículo I – Definiciones

Sección 2.1 – Educación Continua

Actividad Diseñada con unos objetivos previamente planificados para llenar las necesidades de competencia de los (las) Consejeros Profesionales.

Sección 2.2 – Secretario

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.3 – Departamento

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.4 – Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976; según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.

Sección 2.5 – Profesional Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.6 – Mentor Certificado

Se refiere a todo Consejero Profesional con licencia que ha sido certificado por la Junta para supervisar la práctica de quienes aspiran a obtener la licencia de Consejero Profesional.

Sección 2.7 – Licencia

Documento expedido por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales que autoriza a ejercer la Consejería Profesional.

Sección 2.8 – Proveedor de Educación Continua

Organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por la Junta Examinadora y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los consejeros profesionales.

Sección 2.9 – Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 2.9.1 – Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de 60 minutos de actividad educativa. Una (1.0) unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 2.9.2 – Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la adquisición de conocimientos y al desarrollo de actitudes y destrezas propias de su campo profesional.

Sección 2.9.3 – Área I – Conocimientos teóricos para Consejeros Profesionales

Comprenderá aquellas experiencias que promuevan la adquisición de conocimiento al desarrollo y destrezas en las siguientes áreas:

1. Fundamentos teóricos de la consejería
2. El proceso de ayuda
3. Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
4. Desarrollo ocupacional
5. Proceso de consejería grupal
6. Medición y evaluación
7. Fundamentos sociales y culturales
8. Teoría y práctica de la investigación
9. Asuntos éticos y profesionales
10. Consultoría
11. Teoría y práctica de supervisión

Sección 2.9.4 – Área II – Conocimientos teóricos para Mentores

Como parte de la Educación Continua se le requerirá al Mentor Certificado al menos seis (6) horas en temas relacionados a la supervisión de la consejería, como parte de las 45 requeridas a los CPL.

Sección 2.10 – Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico y específicamente el Departamento de Salud conozca los recursos humanos que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a cumplir para obtener la recertificación.

Sección 2.11 – Recertificación de Licencia

Se recertificará la licencia a todo profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y ha participado en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.

Sección 2.12 – Profesional Inactivo

Es aquel profesional que completó el formulario de inactivación provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

CAPITULO III

Artículo I – Objetivos

Sección 3.1 – Generales

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la ley Número 11, supra. Pretende garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Consejero Profesional de manera que se logre un grado de excelencia en el desempeño y eficiencia en la prestación de servicios, mediante la utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Sección 3.2 – Específicos

Se establecen los siguientes objetivos específicos para satisfacer las necesidades de Educación Continua de esta profesión.

Sección 3.2.1 - Establecer los mecanismos para la recertificación de licencias de los Consejeros Profesionales cada tres (3) años a base de Educación Continua.

Sección 3.2.2 – Establecer requisitos mínimos de Educación Continua para la Recertificación de Licencia de Consejero Profesional.

Sección 3.2.3 – Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales.

Sección 3.2.4 – Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los proveedores de Educación Continua .

Sección 3.2.5 – Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomados fuera de Puerto Rico.

Sección 3.2.6 – Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.

Sección 3.2.7 – Establecer el procedimiento para la Recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos profesionales no – certificados.

Sección 3.2.8 – Establecer las normas y mecanismos que se aplique a las violaciones de este reglamento.

Sección 3.2.9 – Determinar la responsabilidad del financiamiento para cumplir con los requisitos de educación continua.

CAPITULO IV

Artículo I Recertificación de Licencia a Base de Educación Continua

Sección 4.1 – Frecuencia

A tenor con la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, enmendada la recertificación de los profesionales de la salud será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio de cada Consejero Profesional comenzará a contar a partir del año en que se registra la licencia por primera vez a los nuevos licenciados.

Sección 4.2 – Requisitos

Sección 4.2.1 – Consejero Profesional

El Consejero Profesional estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de 45 horas contacto (4.5 U.E.C.) durante un periodo de tres (3) años. El cumplimiento y la distribución de estas horas U.E.C. será responsabilidad de cada licenciado. Las horas contacto o U.E.C. requeridas a los Consejeros Profesionales se distribuirán en las siguientes áreas:

1. Fundamentos teóricos de la consejería
2. El proceso de ayuda
3. Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
4. Desarrollo ocupacional
5. Proceso de consejería grupal
6. Medición y evaluación
7. Fundamentos sociales y culturales
8. Teoría y práctica de la investigación
9. Asuntos éticos y profesionales
10. Consultoría
11. Teoría y práctica de la supervisión

Sección 4.3 – Convalidación de Experiencias Educativas

Categoría I - Asistir a Conferencias

Se requerirá un mínimo de diez (1.0 U.E.C.) horas contacto y un máximo de cuarenta y cinco (4.5 U.E.C.) horas contacto de educación continua en esta categoría durante el trienio. Cada hora de conferencia equivaldrá una (1) hora.

Categoría II - Estudios Independientes

1. Círculo o grupo de estudios
2. Teleconferencias
3. Estudios a través de revistas, cursos por correspondencia o la internet
4. Otros recursos pedagógicos audiovisuales

Podrá hacer un máximo de diez (15) horas contacto (1.5 U.E.C) de educación continua en esta categoría durante el trienio. No se considerarán cursos repetidos. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Categoría III – Publicaciones

Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que sea autor o co-autor que sean sobre temas de consejería, publicados durante el trienio de su solicitud.

Los créditos serán los siguientes:

<u>Horas Contacto</u>	<u>U.E.C.</u>	<u>Tarea</u>
45 horas	4.5	Es único autor de un libro publicado en el área de Consejería Profesional
30 horas	3.0	Es co-autor de un libro publicado en torno a la Consejería Profesional
15 horas	1.5	Es editor de libro publicado en torno a la Consejería Profesional
15 horas	1.5	Ha desarrollado un instrumento de medición o evaluación en el área de Consejería Profesional
10 horas	1.0	Autor de un artículo publicado en una revista profesional
5 horas	.5	Es co-autor de un artículo publicado sobre Consejería Profesional

Categoría IV – Participar como recurso en conferencia taller o seminario
Ser recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:

Conferencia: Se otorgará tres (3) horas contacto (3 U.E.C.) por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua hasta un máximo de veintiuna (21) horas contacto (2.1 U.E.C.) cada tres (3) años. Se define conferenciante a la persona primordialmente responsable del ofrecimiento de una actividad de educación continua en consejería profesional. No se considerará la repetición de la misma conferencia.

Categoría V – Investigaciones:

Participación en proyectos de investigación en consejería profesional. Estas no deben ser conducentes al grado académico requerido para obtener la licencia. Los créditos otorgados serán aplicados para recertificar una licencia en consejería profesional como sigue:

- a. Como director (a) del proyecto donde participan otros profesionales: 25 horas 2.5 U.E.C.
- b. Como colaborador en un proyecto donde participen otros profesionales: 15 horas 1.5 U.E.C.
- c. Como realizador de un proyecto como único investigador: 15 horas 1.5 U.E.C.

Sección 4.4 – Retroactividad

No se tomarán en consideración créditos de educación continua tomados con anterioridad a la aprobación de este reglamento. Los créditos de educación continua serán considerados a partir de que este reglamento entre en vigencia.

Sección 4.5 – Exceso de Horas

La Junta no acreditará horas en exceso de un trienio a otro.

Sección 4.6 – Diferimiento o Excepciones para la Recertificación de Licencia

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no pueden cumplir con los mismos a la fecha determinada por este reglamento cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ellos una limitación a su facultad para eximir a aquellos profesionales que a juicio, demuestren justa causa para tal exención. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento.

Sección 4.6.1 – Estar en servicio militar activo.

Sección 4.6.2 – Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial conducentes a un grado académico en Consejería Profesional. Disponiéndose que se entenderá por

estudios parciales, estar matriculado en menos de ocho (8) créditos.

Sección 4.6.3 – Enfermedades Catastróficas

Todo profesional que por motivos de salud le haya sido imposible de cumplir con el requisito.

Sección 4.6.4 – Todo profesional que por motivos de pertenecer a una orden religiosa sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país en algún lugar en que no sea posible cumplir con el requisito.

Sección 4.6.5 – Cualquiera otra causa justificada que así lo determine la Junta.

El profesional solicitará por escrito el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Disponiéndose, que se requiere la siguiente evidencia:

Servicio Militar	Copia de la orden de ingreso
Estudios formales:	Certificación de la Oficina de Registraduría de la institución académica donde estudió o está cursando estudios. Esta incluirá los periodos de estudios.
Enfermedad:	Certificado Médico por el término de duración de la enfermedad.
Orden Religiosa:	Certificación oficial de la organización religiosa que indique periodo cubierto por misión y lugar.
Otra causa justificada:	Petición y justificación para el diferimiento.

La Junta le notificará por correo la acción tomada en torno a la solicitud de diferimiento o prórroga y le indicará cuáles requisitos de educación continua debe cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten. Si el diferimiento es concedido, tan pronto termine el periodo de diferimiento, el profesional notificará por escrito a la Junta dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de terminación de la condición y se le recertificará su licencia de acuerdo con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento.

Sección 4.8 – Profesional Inactivo

Todo profesional inactivo que interese recertificar su licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con dos (2) terceras partes de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.

- b) Cumplir con los requisitos del trienio vigente.

Sección 4.9 – Profesional No Certificado

Todo profesional cuya licencia no haya sido certificada por no haber cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento que interese renovar su licencia, deberá cumplir con lo siguiente:

Sección 4.9.1 – Enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de recertificación de licencia, explicando los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua.

Sección 4.9.2 – Al profesional que no haya recertificado su licencia por el término de un trienio se le requerirá lo siguiente:

- a) Cumplir con dos (2) terceras partes de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.
- b) Cumplir con los requisitos del trienio vigente.
- c) Pagar las multas establecidas por trienios en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Sección 4.9.3 – Para aquel profesional que haya estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y no haya recertificado su licencia, se le exigirá una declaración jurada en la que informe lo siguiente:

1. Tiempo fuera del país.
2. Lugar donde ha estado ejerciendo.
3. Si ha cumplido con el requisito de educación continua debe presentar evidencia al respecto y la Junta determinará la acción a tomar.
4. Cualquier otro documento que solicite la Junta.

Sección 4.9.4 – Derechos de pagos para la recertificación de licencia

Se requerirá el pago por concepto de recertificación y renovación de licencia conforme a lo establecido al tiempo de realizar dicho trámite.

CAPITULO V

Artículo I – Actividades de Educación Continua

Sección 5.1 – Acreditación y valoración de Educación Continua

A los fines de recertificación de la licencia de Consejero Profesional, la Junta acreditará aquellas actividades de Educación Continua incluidas en el plan anual de educación continua sometido por el proveedor y aprobado por la Junta.

Artículo II – Evaluación de Actividades de Educación Continua

Sección 5.1 – Valoración de educación continua.

La Junta evaluará las actividades de educación continua que someten los proveedores tomando en consideración los siguientes criterios:

Sección 5.2 – Objetivos

Los objetivos de cada actividad de educación continua estarán dirigidos a desarrollar conocimientos, destrezas y actitudes que propendan al crecimiento profesional de los participantes. Los mismos reflejarán relación directa con el contenido y con la metodología instruccional de las mismas.

Sección 5.3 – Contenido

El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos y estará dirigido a satisfacer las necesidades de los participantes en relación con las áreas de competencia requeridas a los Consejeros Profesionales.

Sección 5.4 – Metodología Instruccional

La metodología instruccional de cada actividad de educación continua será aprobada de acuerdo con el contenido y los objetivos. Las actividades de educación continua se desarrollarán a través de diversos métodos instruccionales tales como: conferencias, simposios, talleres, cursos en instituciones educativas acreditadas de post grado, cursos grabados en cintas magnetofónicas, videos, lecturas de artículos en publicaciones o revistas y otros.

Sección 5.5 – Requisitos

El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la División de Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sesenta (60) días antes de ser ofrecidas para su evaluación y aprobación por la Junta Examinadora.

Si la actividad se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor deber solicitar autorización previa a la Junta Examinadora.

Sección 5.6 – Facilidades y recursos

- a. El proveedor debe tener facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de educación continua.
- b. Recursos Humanos – Las personas que se utilicen como conferenciantes o adiestradores en las actividades de educación continua deberán demostrar competencia profesional en el área de contenido que presentan en la actividad. El proveedor someterá evidencia de la preparación y competencia de los recursos.

Sección 5.7 – Evaluación

Cada actividad de educación continua deberá ser evaluada mediante un instrumento apropiado para medir el alcance de los objetivos. El proveedor deberá presentar evidencia de dicho formato a la Junta.

Artículo III – Certificaciones

El proveedor otorgará a los participantes en cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique:

- a. Nombre del Consejero Profesional.
- b. Nombre de la institución que auspicia la actividad.
- c. Título de la actividad
- d. Número de identificación del proveedor.
- e. Fecha de la actividad.
- f. Número de horas contacto.
- g. Firma de la persona autorizada.
- h. Número de identificación del curso.

CAPITULO VI

Artículo I – Designación de requisitos para los Proveedores:

Sección 6.1 – Solicitudes

La Junta evaluará toda documentación que se someta en formulario diseñado para este propósito, por una organización profesional o institución educativa con el fin de que se le designe como proveedor de Educación Continua, para Consejeros Profesionales.

Sección 6.2 – Recomendaciones al Secretario de Salud

La Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Salud quien designará al proveedor por un término de tres (3) años. Solicitarán reacreditación cuando el periodo aprobado expire.

Sección 6.3- Identificación de proveedores

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, asignará un número de identificación a cada proveedor.

Sección 6.4 – Divulgación de proveedores

La Junta pondrá a la disposición de los Consejeros Profesionales una lista actualizada de los proveedores autorizados.

Artículo II – Plan Anual

Sección 6.5 – Evaluación de los Planes de Educación Continua

Los proveedores presentaran a la Junta anualmente, con por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha de inicio el contenido a cubrir en las actividades de educación continua.

Sección 6.6 – Cambio en contenido

Cualquier cambio en el contenido (temática) de una actividad ya evaluada por la Junta deberá ser notificado a la misma con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad. La Junta evaluará la petición de cambio y notificará su acción al proveedor no más tarde de veinte (20) días después de recibida dicha petición.

Sección 6.7 – Cambios fuera del tiempo establecido

Cualquier cambio o adición fuera del tiempo establecido en la Sección 6.6, deberá ser evaluado por la Junta para su aprobación.

Artículo III – Certificación de participaciónSección 6.8- Récord de asistencia

Los proveedores conservaran récord de asistencia a las actividades educativas llevadas a cabo.

Sección 6.9 – Evidencia de la actividad

Los proveedores mantendrán evidencia de las actividades que consistirá de título y contenido de la actividad, recurso(s), fecha y lugar en que se ofreció, asistencia y evaluación, por un mínimo de tres (3) años.

Sección 6.10- Informe a la Junta

Los proveedores someterán un informe anual de las actividades realizadas. Este informe se someterá antes del 15 de enero de cada año, siguiendo el formato establecido en la Sección 6.9.

Artículo IV – Evaluación de Proveedores

La Junta evaluará cada tres años a todos los proveedores. Dicha evaluación estará basada en los siguientes criterios: si la propuesta de actividades está en armonía con lo estipulado en las secciones 2.9.3 y 2.9.4, si los recursos e instalaciones físicas fueron satisfactorias y el resultado de la evaluación de los participantes. Se tomará en consideración además, el cumplimiento de las otras normas establecidas por la Junta.

CAPITULO VIIArtículo I – Convalidación de Unidades de Educación Continua de otros proveedoresSección 7.1- Otros proveedores en Puerto Rico

El Consejero Profesional, podrá asistir a actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud como parte de las unidades de educación continua requeridos, cuando éstas sean ofrecidas por una institución reconocida por la Junta correspondiente y que se relacione con el desempeño de las funciones del profesional.

Sección 7.2 -Otros proveedores fuera de Puerto Rico

Los profesionales de Consejería Profesional que han acumulado unidades de educación continua en actividades fuera de Puerto Rico, auspiciadas por asociaciones o entidades profesionales y educativas, podrán solicitar a la Junta la convalidación de las mismas.

Sección 7.3- Proceso de convalidación

En aquellos casos en que el profesional tome la educación continua fuera de Puerto Rico o con un proveedor designado para otra profesión, deberá someter evidencia de participación. La misma incluirá copia del certificado de asistencia que le otorgue el proveedor. Se contarán como parte del total de las horas requeridas siempre que satisfagan los criterios establecidos por la Junta.

CAPITULO VIII

Artículo 1 – Infracciones y Penalidades

Sección 8.1 – Infracciones

No se recertificará la licencia a los Consejeros Profesionales que no cumplan con las disposiciones de este reglamento. Estos no podrán ejercer la profesión en Puerto Rico. La Junta podrá imponer sanciones de multa, suspender o revocar licencias a cualquier profesional que incumpla con el requisito de educación continua y registro según ordenado en la Ley Numero 11 de 23 de junio de 1979, según enmendada.

La Junta podrá imponer sanciones de multa de hasta dos mil dólares (2,000.00) a cualquier consejero profesional que viole las disposiciones de este Reglamento.

Ejerza como Consejero Profesional sin haber cumplido con todos los requisitos dispuestos a las normas vigentes de esta profesión. Cometa fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta para tratar de conseguir una licencia certificada.

Cometa fraude o engaño en la práctica de consejero profesional o en los documentos presentados en la práctica de consejero profesional.

No registre su licencia en sesenta días (60) de haber sido notificado que aprobó la reválida.

Sección 8.2 – Penalidades

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualesquiera de las disposiciones de este reglamento será culpado de delito menos grave y convicto que fuera, será castigado con multa que no excederá de los quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34 inciso c de la Ley Número 11, supra.

CAPITULO IX

Artículo 1 – Procedimiento Adjudicativo para Apelaciones y Querellas

Sección 9.1 – Apelaciones

Este reglamento se aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales.

Sección 9.2 – Inicio de Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación, solicitud o petición de la querella, en la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales.

Sección 9.3 – Contenido de la Querella

La querella deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado y deberá estar firmada por el presidente de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales. La querella deberá someterse en el formulario que proveerá la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Sección 9.4 – Notificación de la querella

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales notificará de la querella o solicitud a la parte querellada o promovida. Esta realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Sección 9.5 – Enmiendas a las Alegaciones

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista. Ni la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales ni el querellante o querellados podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se le notifique al querellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Sección 9.6 – Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, a la vista o a cualquier otra etapa del procedimiento o dejare de cumplir con cualquier disposición y orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la terminación una vez el Departamento de Salud dicte la resolución final del caso.

Sección 9.7 – Representación Legal

Las partes podrán comparecer por sí o representadas por abogado. La representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Sección 9.8 – Delegación para Disposición de Asuntos Procesales

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo incidentes relativos al descubrimiento de pruebas, y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias. Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Sección 9.9 – Descubrimiento de Pruebas

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

1. Todos los documentos que estén en poder de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales con relación a la querella que ésta se proponga utilizar en el caso.
2. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Sección 9.10 – Conferencia con Antelación a la Vista

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o por solicitud de alguna de las partes una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista. El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Sección 9.11 – Notificación de la Vista

La Notificación de la vista se cumplirá según establece la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, que establece el Procedimiento Administrativo Uniforme conocida como Ley de Reglamentos

Sección 9.12 – Transferencia y Suspensión de Vista

Cualquiera de las partes que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento. La solicitud de transferencia o suspensión constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

Sección 9.13 – Evidencia en el Récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes y no se considerará admitida hasta tanto esto lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista del caso en su fondo. En todo informe o documento producido por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, el querrellado deberá ser debidamente identificado y será admisible como evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser conainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Sección 9.14 Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Sección 9.15 – Desestimación o Disposición Sumaria

El oficial examinador podrá recomendar a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, que desestime o disponga sumariamente una querrela o solicitud, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte querrellada. El oficial examinador a quien se le refiere una solicitud de desestimación o de disposición

sumaria referirá la misma a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querrela o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de la vista, la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Sección 9.16 – Reconsideración y Revisión Jurídica

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución y orden. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración el término para solicitar empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia y resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable. "La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial".

Sección 9.17 – Procedimiento de Acción Inmediata

En aquellos casos en los que la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo del Artículo 15 de la Ley Número 147 del 9 de agosto de 2002, en la misma resolución y orden se notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución y orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución y orden de acción inmediata. Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Sección 9.18 – Notificaciones

Todas las notificaciones requeridas por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario. Las resoluciones y órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural que sea la parte querrelada o promovida en el procedimiento, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Sección 9.19 – Sanciones y Multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Sección 9.20 –Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

CAPITULO X

Artículo I – Enmiendas

Sección 10.1

Este reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición o por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales con la aprobación de mayoría simple de los miembros de la Junta. Será necesario la celebración de vista públicas y la aprobación del Secretario de Salud que las enmiendas entren en vigor.

CAPTITULO XI

Sección 11.1 – Costos

La parte financiera de estos programas de educación continua para Consejeros profesionales será responsabilidad de cada proveedor.

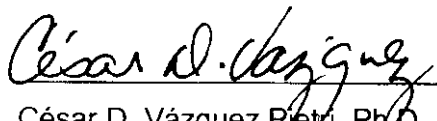
Sección 11.2 - Tarifas

Será responsabilidad de los proveedores de educación continua fijar las tarifas que cobrarán por cada hora contacto de clase.

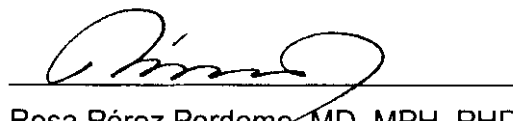
En San Juan, Puerto Rico, Hoy ____ de _____ de 2004.

Fecha de Aprobación: _____

Fecha de Vigencia: _____



César D. Vázquez Petri, Ph.D.
Presidente
Junta Examinadora
Consejeros Profesionales



Rosa Pérez Perdomo, MD, MPH, PHD
Secretaria
Departamento de Salud